



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025500
Demandante: LINEY PÁEZ AYALA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizada por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho analizará lo relacionado con una notificación por conducta concluyente.

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

2. Con auto del 15 de agosto de 2023 (documento No. 18 del expediente digital), se aceptó el llamamiento formulado por el Municipio de Santiago de Cali en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, si embargo en el numeral segundo de dicho auto se ordenó notificar a Seguros del Estado S.A.

3. Con memorial radicado el 11 de septiembre de 2023 (documento No. 20 del expediente digital), la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

4. El expediente ingresó al despacho el 19 de septiembre de 2023, y en el informe de ingreso la Secretaría advirtió que se había ordenado notificar a una llamada en garantía diferente, razón por la cual no se había surtido la notificación personal a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 301 del C.G.P:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

...”.

En el caso concreto, el despacho observa que, si bien en el auto del 15 de agosto de 2023 se ordenó notificar a una llamada en garantía diferente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, lo cierto es que esta última allegó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, el 11 de septiembre de 2023, en el que manifestó que, “[t]eniendo en cuenta que, mediante auto del 15 de agosto de 2023, notificado por estados el 16 de agosto de la misma anualidad, se admitió el llamamiento de mi prohijada, nos encontramos en el momento propicio para contestar la demanda y el llamamiento en garantía”.

Así las cosas, se tendrá por subsanado el yerro que se incluyó en el numeral segundo del auto del 15 de agosto de 2023, que había ordenado notificar a una llamada en garantía diferente a Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y se tendrá a ésta última como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 CGP.

De otra parte, advierte el despacho que, aunque las demandadas y la llamada en garantía ya contestaron la demanda, no todas allegaron constancia de haber enviado la misma a la demandante, razón por la cual de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que por secretaría se corra traslado de los escritos de contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: DECLARAR que el yerro incluido en el numeral 2° del auto del 15 de agosto de 2023 quedó subsanado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado de los escritos de contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencidos los términos de ley, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre las contestaciones formuladas y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b36f7ea8c6545de812878cd55dc04b2964a614251ac14675046851b1729c832**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>